



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÁNCASH
Sala Civil-Sede Central

EXPEDIENTE : 00582-2019-0-0201-JR-CI-02
MATERIA : DESALOJO
RELATOR : ASIS SAENZ, LEONCIO GABRIEL
DEMANDADO : RAMIREZ BRONCANO, CARLOS RODIL
DEMANDANTE : PROCURADOR PUBLICO DE LA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 19

Huaraz, veinticuatro, de junio
Del año dos mil veintiuno.-

VISTO; en audiencia pública llevado a cabo mediante la plataforma digital google meet, oído el informe oral realizado por el abogado defensor de la demandante; y habiéndose producido la votación con arreglo a ley se emite la siguiente resolución:

I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Sentencia contenida en la resolución número 15 de fecha 25 de noviembre del 2020 (fs. 115/119), que falla declarando fundada la demanda de fojas 18, subsanada por escrito de fojas 35, interpuesta por el Procurador Publico de la Municipalidad Provincial de Huaraz en representación de la Sociedad de Beneficencia de Huaraz contra Carlos Rodil Ramírez Broncano, sobre desalojo por ocupación precaria; en consecuencia, ordena que consentida o ejecutoriada que fuere la sentencia, el demandado cumpla con desocupar y restituir a la demandante, el inmueble denominado "Tienda 01" con un área de 23.43 m² y acceso al baño, ubicado en el primer piso de la Avenida Centenario 556, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, inscrito en la Partida Registral 07115139 de la Zona Registral VII-Sede Huaraz; en el término de seis



días, bajo apercibimiento de lanzamiento; asimismo, cumpla con abonar la suma ascendente a tres mil setecientos y 00/100 soles (S/. 3,700.00) por concepto de la renta dejada de percibir, desde el mes de febrero al doce de setiembre del 2018; con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Carlos Rodil Ramírez Broncano, mediante escrito de fecha 06 de enero del 2021, interpone recurso de apelación contra la sentencia (fs.134/149), solicitando se revoque y reformándola se declare infundada o improcedente la demanda, en mérito a las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

- a) La resolución materia de apelación le causa agravio y vulnera normas de procedimiento de cumplimiento obligatorio, lo cual a su vez contraviene la garantía del debido proceso y tutela jurisdiccional, prevista en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado.
- b) Dicha resolución contiene una serie de nulidades de fondo y forma, por lo que debe ser declarada nula y disponerse la emisión de otra sentencia con arreglo a ley, o alternativamente se sirva revocar la sentencia apelada y reformándola declarar infundada y/o improcedente la demanda.
- c) La sentencia deviene en nula por falta de motivación, que es una garantía establecida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.
- d) La sentencia impugnada contiene una motivación aparente, insuficiente e incongruente, como se infiere de los considerandos quinto, sexto y séptimo, porque no se han analizado cada una de las pretensiones expuestas por las partes procesales, como tampoco los puntos controvertidos, en especial el segundo.
- e) Se ha afectado el derecho fundamental al debido proceso en la medida en que no han sido meritadas ni valoradas de manera adecuada y con la motivación debida las pruebas aportadas por las partes procesales.



- f) No se ha valorado ni merituado el contrato de arrendamiento de local comercial del inmueble materia de acción de fecha 01 de enero del 2018, pues conforme es de verse del indicado documento, el demandado ha venido ocupando el inmueble denominado tienda N° 01, con un área de 23.43 m², ubicado en la avenida Centenario 556, del distrito de Independencia, provincia de Huaraz, hasta el mes de febrero del 2018 (solo un mes); fecha en que por su enfermedad y al haber sido intervenido quirúrgicamente optó por hacer entrega la llave respectiva al Presidente de la Beneficencia demandante, a través de terceras personas, sin embargo se negó a recepcionar.
- g) Desde la fecha indicada el inmueble ha sido restituído a la demandante; no obstante, frente a la negativa de recibir las llaves, luego de recuperarse de su salud con fecha 09 de octubre del 2019, hizo entrega de la llave mediante Carta N° 001-2019, conforme acredita con la copia del cargo original, cuyo hecho puso en conocimiento del Juzgado mediante escrito de fecha 15 de enero del 2020; por tanto la demanda de desalojo por ocupante precario y el pago de la renta que exige el demandante, resultan improcedentes y/o infundadas.
- h) La parte demandante no ha acreditado con pruebas fehacientes que el demandado tenga la condición de ocupante precario del bien inmueble materia de autos, de manera que, la pretensión de la entidad demandante debe ser desestimada en todo sus extremos.

III. ANTECEDENTES DEL CASO

- a) **Demanda:** El 06 de junio del 2019, el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huaraz, interpone demanda de desalojo por ocupación precaria (fs. 18/23), subsanada mediante escrito de fecha 01 de julio del año 2019 de folios 32, contra Carlos Rodil Ramírez Broncano, a fin de que se le restituya el inmueble denominado "Tienda N° 01", con un área de 23.43 m² y acceso al baño, ubicado en la primera planta del primer piso de la avenida centenario N° 556, distrito



de Independencia, provincia de Huaraz-Ancash; asimismo se cumpla con abonar la renta dejada de cancelar, desde el mes de enero del 2018, más los intereses legales. Sustentando su pedido en los siguientes hechos: **i)** Su representada Sociedad de Beneficencia de Huaraz, tiene la calidad de propietario del bien inmueble, sito en la avenida Centenario N° 556 del distrito de Independencia y Provincia de Huaraz, que es materia del presente proceso, inscrita en partida Registral N° 07115139, de los Registros Públicos-Huaraz; **ii)** la Sociedad de Beneficencia Pública de Huaraz suscribió un contrato de arrendamiento de local comercial con fecha 01 de octubre del 2017 con vencimiento al 31 de diciembre del mismo año, es decir únicamente por 3 meses, cediendo temporalmente el inmueble antes descrito para ser utilizado exclusivamente como local comercial; **iii)** finalmente el contrato fue renovado hasta el mes de abril de 2018, luego del cual se le remitió al demandado una Carta Notarial con fecha 10 de setiembre del indicado año, que no fue contestado, en tal sentido, dan por válido y reconocido como último contrato de alquiler hasta el mes de abril de 2018; **iv)** asimismo la demandante invito al demandado en dos oportunidades a una conciliación, notificaciones que realizo el Centro de Conciliación Extrajudicial del Ministerio de Justicia de Ancash para los días 29 de enero y 07 de febrero de 2019, pero el demandado en las dos citaciones no se hizo presente levantándose el Acta de Conciliación por Inasistencia de una de las partes (Acta de Conciliación N° 32-2019-CCG/HUARAZ), invitaciones con las que se dio cumplimiento a uno de los requisitos para interponer la demanda; **v)** el demandado no solamente tiene la calidad de ocupante precario como lo dispone el artículo 911 del Código Civil, sino también ha vencido con exceso el acto contractual de los arriendos.

- b) **Contestación de la demanda:** El 25 de octubre del año 2018, mediante resolución número 5 de folios 60 a 61 el Juez de la causa, resuelve declarar rebelde al demandado Carlos Rodil Ramírez Broncano, notificándose conforme a lo dispuesto por el artículo 459° del Código Procesal Civil.



c) **Sentencia:** El 25 de noviembre del 2020, el Juez del Juzgado Civil Transitorio de Huaraz expide sentencia (fs. 115/119), declarando fundada la demanda de fojas 18 a 23, subsanada mediante escrito de fojas 35 a 38, interpuesta por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huaraz en representación de la Sociedad de Beneficencia de Huaraz contra Carlos Rodil Ramírez Broncano, sobre desalojo por ocupación precaria; sustentándola básicamente en: **i)** Que, la parte demandante es propietaria del inmueble en litigio ubicado en la avenida Centenario 418-420, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, de un área de 357.19 m², según la partida registral 07115139 y dentro de la indicada área se encuentra el bien objeto de demanda, como es de verse del asiento B 00001 de la citada partida registral, lo que no ha sido materia de cuestionamiento por la parte demandada; **ii)** el demandado no ha ofrecido ningún medio probatorio que desvirtúe su calidad de ocupante precario y tiene la condición de rebelde, por lo que resulta de aplicación el artículo 461 del Código Procesal Civil; y, en consecuencia se tiene por cierto que es ocupante precario; **iii)** el contrato entre las partes culminó el 30 de abril de 2018, después del cual se requirió la devolución del inmueble, poniendo de manifiesto la voluntad del arrendador de poner fin al contrato, no pudiéndose asumir la continuación del mismo, por tanto el demandado pasó a constituirse en poseedor precario por fenecimiento de título; **iv)** asimismo, dispone el pago por la renta dejada de pagar correspondiente al periodo de febrero a agosto del 2018 (07 meses), el cual asciende a la suma de S/. 3, 500. 00, así como el pago correspondiente a los 12 días del mes de septiembre (fecha en la que fue recepcionada la carta notarial) el cual equivale a S/. 200, 00; en consecuencia, el monto a abonar asciende a S/. 3, 700. 00.

IV. TEMA JURIDICO EN DEBATE

En el presente caso la controversia radica en determinar si el demandado tiene la condición de ocupante precario del inmueble materia de proceso y por lo mismo está obligado a restituir el bien y a pagar las renta dejada de abonar.



V. ANALISIS FACTICO Y JURIDICO

PRIMERO: Principio de la doble instancia

1.1 El derecho a la pluralidad de instancia forma parte del debido proceso judicial y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8 inciso 2), párrafo h) ha previsto que toda persona tiene el “Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (...)”.

1.2 Según el artículo 364 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; en virtud del cual el órgano superior debe resolver en los agravios, errores de hecho y de derecho que sustentan la pretensión impugnatoria.

SEGUNDO: Sobre la motivación de las resoluciones judiciales

2.1 Tal como aparece de los fundamentos del recurso, el impugnante señala que la resolución apelada le causa agravio y contraviene la garantía del debido proceso y tutela jurisdiccional, prevista en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado; porque contiene una motivación aparente y se ha omitido meritar el contrato de arrendamiento de local comercial del inmueble materia de acción.

2.2 El debido proceso, implica el respeto dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos al Juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, a probar, plazo razonable, etc. La Constitución Política del Estado, en el inciso 3) del artículo 139, reconoce expresamente a la observancia del debido proceso como uno de los principios y derechos que regulan la impartición de justicia.

2.3 Derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales

no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso; es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva; así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituiría una decisión arbitraria y, en consecuencia, inconstitucional.

2.4 El Tribunal Constitucional en la STC 00728-2008-HC/TC¹, no sólo ha definido con claridad el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sino también ha delimitado los alcances del contenido constitucionalmente protegido del indicado derecho en los siguientes términos: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...)".

2.5 Asimismo, en la sentencia constitucional precitada, se ha precisado que: *"Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico"*.

2.6 Sin embargo, en el presente caso no resulta amparable la tipología de defecto de motivación alegado por el apelante, porque no se condice con la fundamentación fáctica y jurídica que contiene la resolución venida en grado, para su verificación simplemente es necesario leer y analizar la misma; en efecto, de la sentencia cuestionada se colige claramente que: **a)** Se ha identificado los puntos controvertidos; **b)** se ha pronunciado sobre los hechos expuestos por las partes, **c)** se han identificado los medios probatorios actuados y los que se refieren a los hechos controvertidos, **d)** se han analizado y valorado los mismos, tal como se desprende de las

¹ Caso Giuliana Llamuja



considerativas cuarto, quinto y séptimo de la resolución apelada, **e)** no se ha alterado o excedido el pronunciamiento en cuanto a las pretensiones formuladas por la parte demandante; **f)** observándose además que existe sustento no sólo fáctico sino también jurídico que guarda total concordancia con las pretensiones formuladas por la parte demandante.

2.7 Siendo ello así, no resulta estimable lo señalado por el apelante, máxime si el Colegiado Constitucional ha dejado sentado que la Carta Política no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, requisitos que sí cumple la sentencia venida en grado, por lo que, resulta evidente que, no adolece de motivación aparente, por tanto se desestiman dichos alegatos, máxime si la esencia del proceso de desalojo, la validez de la restitución o la entrega de la posesión y otros aspectos que contiene la anotada denuncia resultan temas de fondo que en adelante se resolverán.

TERCERO: Base normativa y jurisprudencial de la posesión precaria

3.1 En este acápite de la parte considerativa de la sentencia, se procede a establecer la norma legal aplicable al caso, que constituirá la premisa normativa; así mismo la doctrina jurisprudencial vinculante, establecida por la Corte Suprema.

3.2 Sobre lo primero, el artículo 911 del Código Civil, prescribe: *“La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido”*. De lo preceptuado se desprende con claridad que la posesión precaria se presenta en dos supuestos: a) Cuando se posee el bien sin título alguno, esto es, sin la presencia y acreditación de algún acto jurídico que autorice a la parte demandada a ejercer posesión sobre el bien; o, b) cuando aquel ha fenecido, debido a causas extrínsecas o intrínsecas al mismo acto, ajenas o no a la voluntad de las partes.

3.3 De otro lado la Corte Suprema de la República, en el IV Pleno Casatorio Civil, expedido en la Casación N° 2195-20 11-Ucayali², sobre la posesión precaria ha señalado lo siguiente: *“54. Siendo así, de la lectura del artículo en análisis queda claro que la figura del precario se va a presentar cuando se esté poseyendo sin título alguno, esto es, sin la presencia y acreditación de ningún acto o hecho que justifique el derecho al disfrute del derecho a poseer-dentro de lo cual, desde luego, se engloba al servidor de la posesión, a quién el poseedor real le encarga el cuidado de un bien, esto es por un acto de mera liberalidad y con carácter gratuito, y que si no atiende el requerimiento del titular para la devolución del bien devendrá en precario-, es decir, en este primer caso, no necesariamente se requiere de la presencia de un acto jurídico que legitime la posesión del demandado, lo que no excluye también el caso aquel en que el uso del bien haya sido cedido a título gratuito, sin existir de por medio el pago de una renta.*

3.4 Debiendo aclararse que el “título” a que se refiere la disposición legal es el que emana de un acto jurídico por el que se otorga al poseedor la propiedad, **arrendamiento**, usufructo, uso, comodato, superficie, anticresis, entre otros, del bien que se detenta, por lo que reiteradas ejecutorias de la Corte Suprema de Justicia han establecido que la posesión precaria es la que se ejerce de facto, sin contar con un título o circunstancia que justifique la posesión³; esto no implica un título de propiedad, sino que sólo justifique su posesión y permanencia en el mismo⁴.

3.5 A mayor abundamiento, en el ítem b) del fallo del anotado Pleno Casatorio se establece como doctrina jurisprudencial vinculante lo siguiente: *“Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo”⁵.*

²Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de agosto de 2013

³ CAS. N°3620-2010 UCAYALI. Desalojo por Ocupación Precaria. Lima, tres de octubre del año dos mil once. Publicado: 3-07-2012

⁴ CAS. N° 2422-2002. LIMA de fecha 13 de diciembre de 2012.

⁵ Casación N° 2195-2011 Ucayali



CUARTO: Análisis del caso en concreto

4.1 En este contexto normativo y jurisprudencial, se procede a verificar si el Juez de la causa ha realizado la subsunción de los hechos a la norma y doctrina jurisprudencial invocadas correctamente; para tal efecto debemos señalar que según fluye de la demanda, el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huaraz⁶ sostiene que su representada tiene la condición de propietaria del inmueble materia de litigio; hipótesis fáctica que queda demostrado con las copias fedateadas de la partida registral N° 07115139 (Tomo 119 foja 221 Registro de predios), inscrita en la Oficina Registral Huaraz, de la Zona Registral N° VII; de la que se desprende la anotación de la primera inscripción de dominio del inmueble de mayor extensión; así como la inscripción de la declaratoria de fábrica, asiento B00001, en la que se describe la existencia de una edificación de dos plantas, en el área de 357.19 m², dentro de la que se ubica la tienda 1, con un área de 23.43 m² y acceso a baño; inmueble que está ubicado en la avenida Centenario 556, del distrito de Independencia, provincia de Huaraz-Ancash, la que fue materia de arrendamiento al demandado, quien no ha contradicho este extremo.

4.2 En efecto, mediante resolución número cinco de folios 60 a 61, se declaró rebelde al demandado Carlos Rodil Ramírez Broncano y en consecuencia, en armonía a lo dispuesto en el artículo 461 del Código Procesal Civil, dicha declaración causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda; máxime si el demandado al formular recurso de apelación señaló: *“...que por su enfermedad y al haber sido intervenido quirúrgicamente optó por hacer entrega la llave respectiva al Presidente de la Beneficencia demandante, a través de terceras personas, sin embargo se negó a recepcionar”*; asimismo sostuvo: *“...no obstante, frente a la negativa de recibir las llaves, luego de recuperarse de su salud con fecha 09 de octubre del 2019, hizo entrega de la llave mediante Carta N° 001-2019, conforme acredita con la copia del cargo original (...)”*. Declaraciones de parte que importan un reconocimiento al título que ostenta la parte demandante sobre el inmueble materia de desalojo.

⁶ Defensa jurídica de la Sociedades de Beneficencia, según el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1411



4.3 Sin perjuicio de ello, debemos resaltar el valor probatorio de la Partida Registral N° 07115139 de folios 5 a 7, que además de ser un documento público goza del principio de legitimación establecido por el artículo 2013 del Código Civil, según el cual, el contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme.

4.4 Otro agravio de la parte demandada es que no se ha acreditado con pruebas fehacientes que tenga la condición de ocupante precario del bien inmueble materia de autos, en tal razón debe desestimarse la pretensión de la entidad demandante en todo sus extremos.

4.5 Al respecto debemos señalar que mediante contrato de arrendamiento de local comercial que corre en las páginas 8 a 10, las partes del presente proceso, establecieron como plazo del contrato primigeniamente desde el 01 de enero de 2018 al 30 de abril del mismo año. Luego, según se infiere de la carta notarial de desalojo de fecha 04 de setiembre de 2018 (fs. 11) el plazo del contrato se prolongó hasta cuando la demandante le comunicó que la fecha del contrato ha vencido y por lo mismo le exigió la entrega del bien en un plazo de quince días. **4.6** En efecto, según la certificación notarial N° 345-2018, consignada en el reverso del documento de fecha cierta de folios 11 vuelta, la carta cursada por la demandante fue entregado a la parte emplazada el 12 de setiembre de 2018; siendo ello así resulta inequívoco que a partir de la indicada fecha Carlos Rodil Ramírez Broncano, tiene la condición de ocupante precario por haber fenecido el título de arrendamiento que ostentaba para poseer el bien.

4.6 Así ha quedado establecido en el literal b), inciso 5, numeral 5.2 de la parte resolutive del Cuarto Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema, en la que se acordó: *“b) Por mayoría establece como doctrina jurisprudencial vinculante lo siguiente: (...) 5. Se consideran como supuestos de posesión precaria a los siguientes: (...) 5.2. Será caso de título de posesión fenecido, cuando se presente el supuesto previsto por el artículo 1704° del Código Civil, puesto que con el requerimiento de la devolución del inmueble se pone de manifiesto la voluntad del arrendador de poner fin al contrato. No constituirá un caso de título fenecido el supuesto contemplado*



por el artículo 1700° del Código Civil, dado que el solo vencimiento del contrato de arrendamiento no resuelve el contrato sino que, por imperio de la ley, se sume la continuación del mismo hasta que el arrendador le requiera la devolución del bien. Dada esta condición, recién se puede asumir que el poseedor ha pasado a constituirse en poseedor precario por fenecimiento de su título”.

4.7 De lo anotado, se colige claramente, que en los casos del vencimiento del plazo de duración del contrato de arrendamiento, a que se contraen los artículos 1704 y 1700 del Código Civil, luego del cumplimiento de la formalidad respectiva, esto es, el aviso de devolución o de indicación de término de contrato, el arrendatario se convierte en ocupante precario; lo que en el presente caso se configuró a partir del 12 de setiembre de 2018, conforme se tiene señalado precedentemente; en tal sentido la alegación del demandado debe ser desestimado por carecer de sustento fáctico y jurídico.

4.8 A mayor abundamiento, en el presente caso, el demandado no ha ofrecido medio probatorio que desvirtúe su calidad de ocupante precario o que justifique su posesión sobre el inmueble demandado, pues conforme a lo señalado en el artículo 196 del Código Procesal Civil, *“Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”*, exigencia procesal que no ha sido satisfecho por el emplazado.

4.9 Siendo así, el demandado tiene la condición de ocupante precario y por lo mismo se encuentra obligado a restituir el inmueble descrito y debidamente identificado e individualizado por el Juez de la causa; asimismo está obligado a abonar la suma dejada de cancelar por concepto de renta conforme se ha señalado en la sentencia impugnada.

4.10 Bajo ese contexto, se evidencia que el Juez de la causa ha subsumido adecuadamente los hechos a la norma y doctrina jurisprudencial vinculante aplicable al caso, consecuentemente la sentencia recurrida debe ser confirmada.

VI. DECISIÓN



Por los fundamentos de hecho y derecho expuestos y con las facultades conferidas por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado y los artículos 39 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

- 1. CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número 15 de fecha 25 de noviembre del 2020 (fs. 115/119), que falla declarando fundada la demanda de fojas 18, subsanada por escrito de fojas 35, interpuesta por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huaraz en representación de la Sociedad de Beneficencia de Huaraz contra Carlos Rodil Ramírez Broncano, sobre desalojo por ocupación precaria; en consecuencia ordena que consentida o ejecutoriada que fuere la presente sentencia, el demandado cumpla con desocupar y restituir a la demandante, el inmueble denominado “tienda 01” con un área de 23.43 m2 y acceso al baño, ubicado en el primer piso de la Avenida Centenario 556, distrito de Independencia, provincia de Huaraz; inscrito en la Partida Registral 07115139 de la Zona Registral VII-Sede Huaraz, en el término de seis días, bajo apercibimiento de lanzamiento en caso de incumplimiento; asimismo, cumpla con abonar la suma ascendente a Tres mil Setecientos y 00/100 soles (S/. 3,700.00) por concepto de la renta dejada de cancelar, desde el mes de febrero al doce de setiembre del 2018; más los intereses legales, con costas y costos del proceso. *Dejándose constancia que en el presente proceso interviene la señora magistrada Karina Bañez Lock, Juez Superior de la Sala Laboral Permanente, por impedimento de la señora magistrada Haydee Roxana Huerta Suárez. Notifíquese y devuélvase.*
Magistrada ponente Melicia Aurea Brito Mallqui.

SS.

Brito Mallqui

Tamariz Bejar

Bañez Lock